WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723
(1) 8868336
willy4777@hotmail.com
Carrera 7 N° 8 -09 Of. 402
Fusagasugá- Cundinamarca

Señor
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
E.S.D.

REF.: **RAD. N° 2019-00325**
VERBAL (EJECUCION SENTENCIA)
De **ANGELA MARIA RAMIREZ Y OTROS**
Contra **EMILIANO VIASUS CORREDOR**

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. Nº 79’297.528 expedida en Bogotá y T.P. Nº 81.295 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito manifestar al señor Juez que interpongo recurso ordinario de:

REPOSICION

En contra de la providencia calendada veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por virtud de la cual ordena la cancelación de la medida cautelar practicada, recurso que procedo a sustentar en los siguientes términos:

La respetuosa inconformidad se funda en varios aspectos como son, en primer lugar, que la medida cautela ordenada y practicada, lo fue dentro del proceso declarativo que dio lugar a la sentencia que se está ejecutando, no dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa y por lo tanto la decisión acerca del levantamiento de la medida cautelar se rige por el artículo 590 del Código General del Proceso que dispone:

"…**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

310 697 8723
(1) 8868336
willy4777@hotmail.com
Carrera 7 N° 8 -09 Of. 402
Fusagasugá- Cundinamarca

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

..."
...

En este caso, claro es el demandado no ha prestado caución para garantizar el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra, tampoco la ha cancelado y por lo tanto el levantamiento de la medida cautelar resulta totalmente improcedente, pero es que, además, resulta contario a la lógica y al sentido de justicia más elemental, que el demandado que fue condenado dentro del proceso declarativo, que no cancela absolutamente ninguna suma de dinero, se le premie levantando la medida cautelar practicada en su contra, en una clara burla a los intereses de la parte demandante y a la justicia misma.

Claro es que las medidas cautelares están concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, finalidad querida por el legislador que no tendría aplicación ante la posibilidad de que, ante la condena impuesta al demandado y su no pago, se levanten las medidas cautelares previstas por la ley para, precisamente, garantizar el cumplimiento de esa sentencia.

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
Abogado

310 697 8723
(1) 8868336
willy4777@hotmail.com
Carrera 7 N° 8 -09 Of. 402
Fusagasugá- Cundinamarca

Con todo, ni el artículo 590 del Código General del Proceso, como tampoco el artículo 597 del mismo tomo, citado por el Juzgado, autorizan o permiten el levantamiento de la medida cautelar practicada bajo el argumento de la existencia de un patrimonio de familia y dado que las causales para que se pueda proferir esa decisión con taxativas y restrictivas y que el funcionario fallador está sometido al imperio de la ley, no puede ordenar la cancelación de la cautela por razones diferentes.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicito a su Señoría, revocar el auto impugnado y mantener incólume la medida cautelar practicada, toda vez que no se presentan los requisitos para su levantamiento.

En el evento que este recurso se resuelva de manera adversa a los intereses de la parte que represento, a manera subsidiaria, interpongo recurso ordinario de **APELACIÓN** para ante el respetivo superior funcional.

Del señor Juez, con todo respeto,

WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ
C.C. Nº 79’297.528 Bogotá
T.P. Nº 81.295 Consejo Superior de la Judicatura

De: WILSON ENRIQUE CUBILLOS <willy4777@hotmail.com>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 2:17 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 2019- 00325 // Verbal (Ejecución sentencia) de Angela María Ramírez y otros contra Emilio Viasus Corredor.

Agradezco añadir el memorial al expediente del proceso y confirmar el recibido del presente mensaje.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2019-325

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante (archivo 37) se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veintiocho (28) de agosto de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

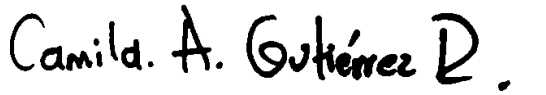

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señor

JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA: 11001310301820210015500

DEMANDANTE : BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN

DEMANDADA : DIANA PATRICIA SANTIAGO PALONA

ASUNTO : CONTESTACION A LA DEMANDA- EXCEPCIONES DE MERITO. Art.96 CGP.

JOSE ANTONIO LEAL OLAYA, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, de profesión abogado litigante en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.130.679 de Bogotá, titular de la T.P. 40424 del C.S.J., con Oficina situada en la Carrera 47 N° 145 B-59 Urbanización Santa Helena de Baviera de Bogotá, fijo: 6334124, Correo: joanleol@hotmail.com Celular número 3153165457, en uso del Poder para contestar la demanda y demás facultades que me ha conferido la Demandada en el Proceso de la Referencia, señora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.564.726 de Bogotá, residente en la Diagonal 9 A N° 23-40 de Girardot (Cund.), Celular: 3008785495, Correo Electrónico: patysantiago1993@hotmail.com domiciliada en Girardot (Cund.), poder que anexo a este escrito, estando dentro del término indicado en el artículo 368 del C.G.P. para contestar la Demanda de RESOLUCION DE CONTRATO y formular Excepciones, demanda que en su contra le ha formulado la señora BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN, mayor de edad, domiciliada en Girardot, identificada con la C.C. 51963357, Correo: blancan14@hotmail.com, con el debido respeto me dirijo al señor JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, para descorrer el Traslado de la Demanda, ordenado en el Auto Admisorio de fecha 16 de Septiembre de 2021, auto que no fue notificado legalmente como lo disponen los artículos 291 y 292, pues no consta que se tramitaron los formatos del CSJ del Citatorio- art.291 GCP-, ni NOTIFICACION POR AVISO del Art. 292 CGP, ni consta haberse

Escaneado con CamScanner

cumplido con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 de cumplir y surtir la notificación personal al demandado por medios electrónicos y remisión de copia del mismo y de la demanda con sus anexos, traslado que descorro en los siguientes términos, a tenor de lo normado en el artículo 96 del CGP:

II - PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

1 - Me opongo a la prosperidad de la PRETENSION PRIMERA de la demanda, de:

"... QUE SE DECLARE RESUELTO EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL 17 DE OCTUBRE DE 2019, ENTRE DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA y BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA VENDEDORA RESPECTO A LA FIRMA DE LA ESCRITURA QUE PERFECCIONABA EL CONTRATO....."

Me opongo a esta PRETENSION, porque el documento aducido por la Demandante, de presunto precontrato de Promesa de Compraventa de un inmueble, es un documento INVALIDO, por no reunir los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, especialmente los contemplados en los artículos 2 (...que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del C.C...), porque el objeto de la cláusula Primera no existe.. y violación a lo dispuesto en el art.4 de la citada Ley, que expresa: (... que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa con las formalidades legales..) porque en el presunto contrato de Promesa Compraventa no existe expresa ni nítida una CLAUSULA DE ENTREGA real y material del objeto del contrato de promesa de compraventa, existen dudas sobre la naturaleza del Precontrato, pues Unas son las obligaciones nacidas en la PROMESA DE COMPRAVENTA y otras las nacidas en el CONTRATO PROMETIDO, que para que sea perfecto solo falte la tradición de la cosa con las formalidades legales. En la PROMESA DE COMPRAVENTA se fijó el precio, pero no se estipularon las formas y circunstancias ni lugar del pago. Tampoco existe en la PROMESA el requisito de lugar y fecha de su celebración, ni el lugar ni fecha de su cumplimiento, en razón a que las obligaciones de la PROMESA son distintas a las obligaciones del CONTRATO prometido y las dos no están bien definidas. Este contrato, cuya petición de Resolución se pide por la Actora es INVALIDO. Además, es la Demandante quien primero incumplió por no pago a la Demandada y Promitente Vendedora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA de la Segunda Cuota de Sesenta Millones de Pesos cuyo plazo fijado en el OTRO SI firmado el 17 de Octubre de 2019, se pactó para el 17 de Noviembre de 2019 y lo cumplió. Por estos motivos, la demandante carece de LETIMACION EN LA CAUSA ACTIVA, caya conducta transgrede el mandato del numeral 1 del Artículo 1608 del C.C.

2 - Me opongo a la prosperidad de la SEGUNDA PRETENSION de la demanda, de:

"... QUE SE CONDENE A LA DEMANDADA A PAGAR LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS PACTADOS COMO CLAUSULA PENAL CONFORME A LA CLAUSULA SEXTA DE DICHO CONTRATO..."

Escaneado con CamScanner

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, porque esta obligación no existe, por no nacer esta obligación de pagar clausula penal por incumplimiento EN UN CONTRATO VALIDO que genere derechos y obligaciones a las partes, por estar contenida en un contrato inválidamente celebrado,- art. 1602 C.C.- por inexistencia legal del contrato de promesa de compraventa que contenga todos los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y el aducido, viola estas normas, por no contener objeto real y cierto, no contener expresamente una cláusula de ENTREGA real y material de los tres inmuebles objeto de esta Promesa de Compraventa; por no contener lugar de creación de este precontrato ni fechas precisas para exigir el cumplimiento de obligaciones recíprocas a cargo de las partes intervinientes. No puede legalmente la Demandante pedir al mismo tiempo INDEMNIZACION DE PERJUCIOS y SANCION o clausula Penal. Art. 1600 del C.C.

3 - Me opongo a la prosperidad de la TERCERA PRETENSION de la demanda, de:

"...QUE SE CONDENE A LA DEMANDADA A PAGAR LOS FRUTOS CIVILES, A PARTIR DE LA FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019 EN QUE RECIBIO LA SUMA DE SESENTA MILLONES DE PESOS...."

Me pongo a la prosperidad de esta pretensión, primero por no originarse esta obligación en un Contrato válidamente celebrado, que sea ley para las partes, como quedó expuesto ut supra, luego esta obligación no existe a favor de la demandante, y segundo porque, en el remoto evento de darse validez jurídica a esta promesa de Compraventa, fue la Demandante, quien como la presunta promitente COMPRADORA, quien no pagó oportunamente a la promitente VENDEDORA la segunda cuota de SESENTA MILLONES DE PESOS el dia 17 de Noviembre de 2019, como consta en el OTRO SI, presuntamente modifica torio y complementario a la CLAUSULA SEGUNDA, firmado el mismo día 17 de Octubre de 2017 (SIC), entendiéndose que es Octubre 17 de 2019 cuando realmente lo firmaron y autenticaron sus firmas, documento que la Demandante y su apoderado omitieron presentarlo como anexo de la demanda, pues no figura en el Capítulo de ANEXOS, ni en el paquete de documentos que enviaron como traslado a la demandada, emergiendo que la promitente vendedora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA es la victima de los perjuicios de este y otros incumplimientos de la Promitente Compradora demandante y por lo tanto, mi representada estaba relegada del cumplimiento de sus obligaciones. Tampoco la aquí demandante BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN, cumplió su obligación contenida en mismo OTRO SI, de fecha 17 de Octubre de 2017 (sic) de pagar a la promitente Vendedora el saldo de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS al vencimiento de tres (3) meses posteriores a la fecha en que se registre la Escritura de Régimen de Propiedad Horizontal en la Oficina de Registro de Bogotá- Zona Sur, toda vez que el Registro de la Escritura 2379 de fecha 7 de Octubre de 2019 que contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal se llevó a cabo el dia 12 de marzo de 2020, por lo que el plazo pactado en este "OTRO SI" para el pago de esos Doscientos Millones de Pesos a cargo de la promitente Compradora Blanca Nirsa Garzón Marroquín venció el 12 de Junio de 2020, obligación que incumplió la aquí demandante. No obstante lo anterior, la demandante no puede legalmente pedir al mismo tiempo INDEMNIZACION DE PERJUICIOS y SANCION, por estar violando lo dispuesto en el artículo 1600 del CC.

III - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Escaneado con CamScanner

1 - Me opongo Al Hecho PRIMERO de la Demanda, manifiesto que NO EXISTE y que no es cierto que exista un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA válido, de fecha 17 de Octubre de 2019, suscrito entre la promitente vendedora de un inmueble inexistente, señora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA con la promitente compradora señora BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN, así se hayan puesto de acuerdo para celebrarlo y firmarlo, en razón a que dicho acto de presunta PROMESA DE COMPRAVENTA, cuyo objeto son los tres (3) inmuebles allí reseñados, es un documento y un Acto que no llena los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, porque no existe realmente El OBJETO de este precontrato, no existe cláusula de entrega del objeto materia del precontrato, no es un contrato válidamente celebrado y no es ley para las partes CONTRATANTES- art. 1602 C.C.- ES MERA UTOPIA, por lo que la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA no puede detenerse a validarlo, ni a deducir sus consecuencias, y menos a declarar incumplimiento de obligaciones de la Demandada, emergiendo que el señor Juez 18 Civil del Circuito de Bogotá, carece de Competencia para establecer existencia y validez de las presuntas obligaciones, ya que tal documento no las contiene como se expone en las PRETENSIONES, pues no fue válidamente celebrado. Este hecho PRIMERO de la demanda no existe a la vida jurídica real, en cuanto los inmuebles que se reseñan y describen como objeto de la presunta promesa de compraventa NO EXISTEN. Invoca la Demandante, como sustento fáctico la Escritura Pública 2379 del 07 de Octubre de 2019, que contiene UN REGLAMENTE DE PROPIEDAD HORIZONTAL que afectaría al inmueble, casa ubicada en la Carrera 12 F N° 14-12 Sur, Barrio Ciudad Jardín del Sur de Bogotá, amparado con la matrícula inmobiliaria 50S-304933, la cual fue Registrada el 12 de Marzo de 2020 y de allí se Abrieron o crearon los folios de las matrículas inmobiliarias: 50 S-40771281 PARQUEO 1, 50 S-40771282 PARQUEO 2, 50S- 40771283 PARQUEO 3, 50S-40771284 PARQUEO 4, 50S-40771285 Apartamento 101, 50S-40771286 Apartamento 102, 50S-40771287 Apartamento 301, 50S-40771288 Apartamento 302, emergiendo claro y nítido, que a la fecha de la suscripción de esta presunta Promesa de Compraventa de fecha 17 de Octubre de 2019, no se cumplió con el requisito del numeral 3° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 de fijar la fecha que contenga un plazo cierto para la celebración del contrato, pues no existe esta clausula. Lo que existía eran los planos, pero esos planos no constituyen EL OBJETO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA.

2 - Existe independiente y por separado un documento suscrito por las partes y autenticado, de fecha octubre 17 de Octubre de 2019, llamado "OTORGAMIENTO" donde se dejó constancia de firmar la Escritura pública de la Promesa de Compraventa el dia 28 de Febrero de 2020 hora 10 A.M. en la Notaría Tercera de Bogotá, pero en esta fecha no se registró la Escritura Pública 2379 de fecha 7 de Octubre de 2019 que contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal a que fue sometido el inmueble amparado con la matrícula inmobiliaria 50S-304933, y esta Escritura sin su Registro no tiene validez, emergiendo que no existe fijada la fecha cierta para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del Articulo 89 de la Ley 153 de 1887, ni de otras normas legales. Tampoco EXISTIAN al 17 de Octubre de 2019, fecha de la Promesa, los inmuebles objeto de la PROMESA DE COMPRAVENTA, ni existían sus números de matrícula inmobiliaria. Hoy tampoco existen esos inmuebles. Esos documentos de OTRO SI y de OTORGAMIENTO no indican qué clausula modifican, no expresan fecha de cumplimiento de ENTREGA, no fijan LUGAR DE CUMPLIMIENTO:

La venta de una cosa inexistente a la fecha de perfeccionarse el contrato, no produce efecto alguno, como lo dispone el artículo 1870 del C.C.

Escaneado con CamScanner

3 - Me opongo al hecho SEGUNDO DE LA DEMANDA, porque, con fundamento en lo relatado en este hecho, sería del caso deducir de su descripción literal, que el inmueble ubicado en Carrera 12 F N° 14-12 Sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50S-304933 es la casa antigua, que aún existe hoy, inmueble que adquirió por COMPRA la señora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA mediante la Escritura 2011 del del 29 de Julio de 2003 de la Notaría 40 de Bogotá, pero este no fue el OBJETO de la promesa de Compraventa que las partes, presuntamente, celebraron el 17 de Octubre de 2019, y que: como lo expresa el texto de esta demanda en los hechos TERCERO, CUARTO y QUINTO, da a entender que tales inmuebles, como el PARQUEO 3, el PARQUEO 4 y el Apartamento 101 no existen física ni materialmente, por lo que este documento de promesa de compraventa no contiene todos los requisitos legales del art. 89 de la Ley 153 de 1887, ni cumple con los requisitos de los de los artículos 1602, 1603,1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1928 y 1929 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1501, 1502, 1508, 1510, IBÍDEM, incluyendo que en esta presunta Promesa de Compraventa no se fijó EL LUGAR DE CREACIÓN de este Acto, ni la fecha expresa de cumplimiento de las obligaciones dinerarias de las partes.

4 - Al hecho Tercero de la demanda, no lo acepto. Manifiesto que en parte es cierto lo afirmado por la Demandante BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN, de: " .....que a la fecha de presentación de la demanda y de acuerdo al dictamen pericial aportado, no existe jurídica ni materialmente El Apartamento 101, ni el Parqueo número 3, ni el Parqueo número 4, ni el Edificio PATY de Propiedad Horizontal, pero que la Escritura 2379 del 7 de Octubre de 2019 de la Notaria 3 de Bogotá sí fue Registrada el 12 de marzo de 2020, enajenado (sic) algo inexistente....", hecho que hace INVALIDO el contrato de promesa de compraventa de fecha 17 de Octubre de 2019, por no reunir todos los requisitos legales enunciados arriba. A la fecha de suscripción de la citada PROMESA DE COMPRAVENTA, no existían las matrículas inmobiliarias del Parqueo 3, ni del Parqueo 4 ni del Apartamento 101.

5 - Al hecho CUARTO de la SUBSANACION de la demanda no lo acepto. Manifiesto que me opongo. Si bien, la demandante declara que firmó OTRO SI, que entiende modifica la Clausula SEGUNDA respecto del pago del Precio por cuotas, manifiesto que en parte es cierto el texto referente al precio de Trescientos Veinte Millones y que el pago de la primera cuota de Sesenta Millones de Pesos se realizó el 17 de Octubre de 2019, pero la Demandante no fija ni estipula en qué lugar se celebró tal PROMESA ni en qué lugar debían hacerse dichos pagos. Expresó que la segunda cuota de $60.000.000 la debería pagar la Promitente compradora a la Promitente vendedora el 17 de Noviembre de 2019, pero no expresó en qué lugar ni en qué especie se pagaría. Lo cierto es que la demandante BLANCA NIRSA GARGON MARROQUIN no cumplió esta obligación, pues no pagó tal suma en la fecha del 17 de Noviembre de 2019. Además, en ese OTRO SI, aportado como anexo por a demandante, se modificó, aparentemente, la Clausula SEGUNDA y se fijó que la fecha para perfeccionar la PROMESA seria la del 28 de Febrero de 2020. En el evento de darse validez jurídica a esta PROMESA DE COMPRAVENTA, la promitente VENDEDORA y aquí la Demandada señora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA no tenía obligación de firmar la Escritura que perfeccionara la Promesa porque su contra parte no cumplió con el PAGO de la Segunda CUOTA de Sesenta Millones de Pesos fijado su plazo para el 17 de Noviembre de 2019, como ella misma lo expresa en este hecho, ocultando el OTRO SI suscrito y autenticado entre las partes el 17 de Octubre de 2019. Se rechaza la afirmación del apoderado de la Demandante contenida en el escrito Subsanatorio de la Demanda, relacionado con clarificación exigida por el señor JUEZ en el auto

Escaneado con CamScanner

Inadmisorio, modificando el Hecho CUARTO de la demanda, expresando que su mandante sí cumplió porque esos Sesenta millones de pesos están disponibles en la Cuenta del Bancolombia de propiedad de la promitente compradora desde el 30 de Junio de 2019, y que no se han podido entregar a la promitente vendedora porque ésta no ha estado dispuesta a cumplir con sus obligaciones contractuales. En conclusión, la demandante incumplió por no pagar oportunamente esta segunda cuota de Sesenta Millones de Pesos el día 17 de Noviembre de 2019. Implica lo anterior, que es la Demandante quien incumplió POR MOTA en el no pago a la Promitente Vendedor de la cuota segunda de Sesenta Millones de Pesos cuyo plazo se pactó para el 17 de Noviembre de 2019, y transgredió el mandato del numeral 1 del Articulo 608 y lo ordenado en artículo 1609 del C.C.

6 - Al hecho QUINTO de la demanda me opongo. Si bien, la demandante aportó escrito denominado "OTORGAMIENTO" que autenticaron las partes, de fecha 17 de Octubre de 2019, por el cual, las partes fijaron como fecha del 28 de Febrero de 2020 para suscribir la escritura que perfeccione la PROMESA DE COMPRAVENTA a las 10 a.m., en la Notaria Tercera de Bogotá. Esta misma demandante ocultó la existencia del documento denominado" OTRO SI" de fecha Octubre 17 de 2017 (SIC), firmado y autenticado ante Notario por las partes el 17 de Octubre de 2019 en el que se obligó, como la promitente compradora, a pagar a la promitente VENDEDORA el 17 de Noviembre de 2019 la suma de Sesenta Millones de Pesos y NO CUMPLIÓ: Se obligó a pagar la suma de Doscientos Millones de Pesos en la fecha de: tres (3) meses calendario posteriores a la fecha de Registro de la Escritura del régimen de propiedad horizontal. Este presunto plazo se venció el 12 de Junio de 2020 y la señora BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN tampoco cumplió con esta su obligación. Conforme a la Cláusula QUINTA de la presunta Promesa de Compraventa, la señora BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN se obligó a facilitar la ejecución de las obras pendientes en el inmueble Edificio PATY Vivienda Multifamiliar, tampoco cumplió con esta obligación, pues hoy, no existe construido tal Edificio PATY MULTIFAMILILAR. No existe la Obligación deprecada por la Actora de INCUMPLIMIENTO de la Demandada DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA por cuanto el Documento de Promesa de Compraventa es INVALIDO.

7 - Al hecho SEXTO de la demanda me opongo. Lo afirmado en este hecho, que es cierto, es una confesión de la Actora sobre la ilicitud del presunto Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 17 de Octubre de 2019, por ausencia de varios requisitos legales que lo hacen inválido. La misma demandante prestó su consentimiento y su colaboración para suscribir ese documento INVALIDO.

8 - Al Hecho SEPTIMO de la demanda, me opongo, por no existir válidamente esta OBLIGACION sancionatoria de CLAUSULA PENAL, exigible legalmente y a cargo de mi representada, por la ineptitud jurídica del Documento que presuntamente contiene esa PROMESA DE COMPRAVENTA.

9 - Al hecho OCTAVO de la demanda me opongo y pido se rechace su prueba, por los motivos expuestos en los puntos 1 a 4 anteriores.

10 - Al hecho NOVENO de la demanda me opongo. No es cierto.

10 - Al hecho DECIMO de la demanda, no me opongo.

IV - FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

Escaneado con CamScanner

Contra las pretensiones de la demanda, me permito formular los siguientes medios exceptivos de mérito o de fondo:

PRIMERA EXCEPCION:

INCOMPETENCIA DEL SEÑOR JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO PARA DECLARAR RESUELTO UN CONTRATO INVALIDO Y NULO.

Hechos:

1 - Como el documento presentado como báculo para incoar las pretensiones y soportar los hechos de la Demanda no contiene un válido CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA INMUEBLE porque, como se expuso antes en la contradicción a los hechos, adolece de algunos de los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y de varios mandatos del Código Civil, no existe validez de dicho contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, que invoca como soporte de pretensiones la parte Actora, por lo que el señor Juez carece de competencia para constituir Derechos y Obligaciones o extinguirlos, ni para exigir su cumplimiento, pues ellos no existen en dicho documento, lo que hace que el mismo no sea un contrato válidamente celebrado por las partes. Art. 1502 del C.C. Es NULO POR INEXISTENCIA REAL Y MATERIAL DEL OBJETO, no contiene fecha ni el lugar de celebración del mencionado precontrato ni el lugar y fecha para el cumplimiento de pago de las obligaciones dinerarias, no contiene cláusula de fecha y lugar cierto y preciso parala ENTREGA del objeto. Solo existían planos de un Edificio de Propiedad Horizontal, pero tal Edificio no existía al tiempo de la celebración, ni existe en la actualidad tal Edificio.

2 - El señor Juez Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, no es competente para dirimir este conflicto por cuanto carece de facultades legales para pronunciarse sobre la existencia de obligaciones o derechos a favor o en contra de alguna de las partes, pues tales Derechos u Obligaciones no están contenidos en el documento de Presunta Promesa de Compraventa Inmueble que la parte demandante anexó como fuente de sus pretensiones que demanda, ni la parte demandada puede ser condenada al reconocimiento y/o pago de obligaciones no exigibles ni existentes en el mismo documento, pues el mismo es NULO y no es fuente de Derechos ni de Obligaciones y no contiene envuelta la CONDICION RESOLUTORIA deprecada, como lo contempla el artículo 1546 del C.C. por lo que el servicio de justicia no debe ocuparse de resolver las pretensiones de esta Demanda.

PETICION DE PRUEBAS: Pido sean tenidas como pruebas de este medio exceptivo: El Documento de promesa de COMPRAVENTA allegado por la Demandante, Los documentos de "OTORGAMIENTO" y de "OTRO SI" por ser INVALIDOS, las normas jurídicas invocadas que determinan su validez y efecto, y la actuación de la parte Actora. Se declare INHIBIDO señor Juez.

SEGUNDA EXCEPCION.

Escaneado con CamScanner

En caso de no prosperar la primera excepción y que se dé validez al documento que contiene el precontrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, formulo las siguientes:

AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA.

La demandante BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN no es la titular del Derecho de Postulación.

Hechos:

1 - No le asiste derecho a la Demandante señora BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN para ejercer la ACCION RESOLUTORIA de Contrato de Compraventa, porque en el caso de concederse validez al documento aportado que lo contiene, y que ella anexó con la demanda, la demandante fue quien primero incumplió tal contrato, al no efectuar el pago de Sesenta Millones de Pesos a la promitente Vendedora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA el día 17 de Noviembre de 2019, como lo pactaron en la Cláusula SEGUNDA y, aparentemente modificada en el "OTRO SI" que fue firmado y autenticado por las partes ante Notario el día 17 de Octubre de 2019.

2 - Esta Obligación a cargo de la Demandante debió cumplirse en fecha anterior a la fecha de exigencia de las Obligaciones de la Demandada y Promitente Vendedora Diana Patricia Santiago. En consecuencia, la demandante BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN, como la Demandante de RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA carece de legitimación en la Causa Activa y no es titular de la Acción de Resolución de la Promesa de Compraventa firmada el 17 de Octubre de 2019, pues debió acreditar con exactitud que cumplió su obligación de pagar a la promitente vendedora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA la segunda cuota del precio pactado de SESENTA MILLONES DE PESOS, cuyo plazo se fijo para el 17 de Noviembre de 2019 y NO CUMPLIO, transgrediendo los mandatos de los artículos 1 1608 y 1609 del C.C., emergiendo que NO es titular de esta ACCION RESOLUTORIA, en razón a que no cumplió su propia OBLIGACION, no cumplió con el pago a DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA de Sesenta Millones de Pesos cuyo plazo venció el 17 de Noviembre de 2019. Como No hizo este pago a la promitente vendedora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA, la ley la condena a perder las arras que consistieron en el pago de la Primera Cuota de Sesenta Millones de Pesos pago que hizo el 17 de Octubre de 2019. Como la Demandante no cumplió con el pago de esta segunda cuota, incurrió en la violación del Tercer requisito Jurisprudencial de Titularidad del demandante en Acción de Resolución de Promesa de Compraventa de demostrar su cumplimiento en todo, luego no es titular de la ACCION RESOLUTORIA y No puede ser demandante de RESOLUCION DE CONTRATO quien primero lo incumplió.

3 - La demandante tampoco cumplió con otra de sus obligaciones de pago contemplada en la CLAUSULA SEGUNDA, de pagar a la promitente vendedora la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS, o de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS contenidos en OTRO SI, e incurrió en violación de los mandatos de los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, emergiendo ilegitimidad para incoar la pretensión RESOLUTORIA por incumplimiento a lo previsto en el artículo 1546 del C.C. concordante con el art. 1508 IB. por ERROR.

Escaneado con CamScanner

4 - La LEGITIMACION EN LA CAUSA, según lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, no es un presupuesto del proceso, sino cuestión atinente a la titularidad del Derecho de Acción o de Contradicción. En otros términos, se dice que solo está Legitimado en la Causa como demandante la persona que tiene el Derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

PETICION DE PRUEBAS.

Pido al señor Juez se digne tener y decretar como pruebas para demostrar la ocurrencia de este medio exceptivo, las siguientes:

1 - Toda la documental aportada por la Demandante

2 - Copia del escrito denominado "OTRO SI", suscrito y autenticado por las partes el 17 de Octubre de 2017 (sic), pero que fue realmente el 17 de Octubre de 2019 y en él no se estipula cuál CLAUSULA de la PROMESA es la que se modifica, ni se expresó el lugar de cumplimiento de pago de las cuotas ni las demás circunstancias propias y naturales de estas obligaciones.

SEGUNDA EXCEPCION DE MÉRITO:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA.

La demandada señora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA no es la llamada por la ley a comparecer como Demandante u obligada.

Hechos:

1 - La demandada señora DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA carece de legitimación en la causa pasiva de esta Acción de Resolución de Contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA y no tiene ni es titular de la obligación de cumplir lo pactado, por cuanto, primero fue la Demandante quien no pagó la Segunda cuota de Sesenta Millones de Pesos cuyo plazo venció el 17 de Noviembre de 2019 y ello hizo o impidió que la promitente vendedora no pudiera realizar oportunamente el Registro de la Escritura 2379 del 7 de Octubre de 2019 que contiene el REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL sobre el inmueble destinado para ello y este incumplimiento de la demandante, le impidió a la Demandada la Construcción del Edificio PATY DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

2 - La Demandante incumplió su obligación de FACILITAR a la promitente vendedora y aquí la Demandada la Ejecución de las Obras de construcción del EDIFICIO PATY, pues nada hizo al respecto. Por el contrario, por su incumplimiento por el no pago de los Sesenta Millones de Pesos a que se obligó a pagar el 17 de Noviembre de 2019 generó la paralización total de todas las actividades que adelantaba al respecto la promitente vendedora.

3 - La obligación que reclama la Demandante no existe, porque no es valido el contrato de Promesa de Compraventa, que presuntamente la contiene.

Petición de Pruebas.

Pido al señor Juez tener y Decretar como pruebas para demostrar este medio exceptivo, las siguientes:

Escaneado con CamScanner

1 - Toda la documental pertinente obrante al proceso, en especial, la manifestación del apoderado de la demandante contenida en el inciso final del numeral 1 del escrito de SUBSANACION DE LA DEMANDA.

2 - Copia del documento denominado "OTRO SI" de fecha 17 de Octubre de 2017 (sic) pero que realmente fue firmado y autenticado el 17 de Octubre de 2019 por las partes, mismo en donde no se precisa el lugar y hora para el cumplimiento de los pagos de esas cuotas, ni la especie del pago .

3 - INTERROGATORIO PROCESAL DE PARTE. Art. 198 CGP.

Para demostrar algunos hechos de la demanda, de las pretensiones y de las excepciones, especialmente para probar la causa o motivos del presunto contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA suscrito el 17 de Octubre de 2019 entre las partes, quién lo elaboró, dónde, qué día y hora, cuál el verdadero objeto prometido en compraventa, cómo se realizó el primer pago, de los presuntos incumplimientos y sus autores, etc, pido al señor Juez se digne Decretar prueba de INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la Demandante señora BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN en audiencia virtual o presencial, con señalamiento de fecha y hora para la misma, para lo cual, presentaré oportunamente Sobre Cerrado con pliego de preguntas para que sean calificadas y dirigidas al órgano de prueba, sin perjuicio de que el suscrito en la audiencia respectiva intervenga para dirigir tales preguntas de forma ORAL, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 202 y demás normas concordantes del CGP.

4 - TESTIMONIOS. De conformidad con lo dispuesto en el articulo 212 del CGP, y para demostrar los hechos de la demanda y los hechos de las Excepciones, pido al señor juez se digne decretar y practicar los siguientes testimonios, de personas mayores de edad, domiciliadas en Girardot y Bogotá, hábiles e idóneos para declarar: A) DANIELA ESTEPHANIA CRUZ SANTIAGO, cc. 1026597351, Celular: 3194084232, Correo: scruz1310@gmail.com; JOSE OLIMPO CRUZ NARANJO CC. 79559237, Cel: 3138739158, Correo: j0s3crux@hotmail.com y Flor María Santiago CC 39570492, Cel: 3193433708, Correo: florxdmaria1901@hotmail.com

TERCERA EXCEPCION

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES:

El documento arrimado por la Demandante como PROMESA DE COMPRAVENTA es invalido por falta de los requisitos legales del artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Hechos:

1 - El documento que contiene el presunto contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA de tres (3) inmuebles, celebrado, firmado y autenticado por las partes el 17 de Octubre de 2019 carece de todos los requisitos legales, menos el primero, contemplados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Entre ellos: No tiene lugar de celebración, ni lugar, fecha ni hora para el cumplimiento de las obligaciones. El contrato a que se refiere la PROMESA DE COMPRAVENTA, esto es la Escritura Pública de traslación de dominio de esos tres (3) inmuebles, sería ineficaz por no contener OBJETO REAL, MATERIAL Y CIERTO porque esos

Escaneado con CamScanner

inmuebles descritos en la CLAUSULA PRIMERA, no existían a la fecha de la celebración de esa PROMESA, ni aún existen hoy. La PROMESA DE COMPRAVENTA no contiene un plazo fiel y exacto para la ENTREGA MATERIAL de la posesión de los tres (3) inmuebles, ni el lugar donde debería cumplirse dicha ENTREGA de la posesión real, material y efectiva. El contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA no determina de tal suerte el contrato (escritura de compraventa que traslade el dominio) que para perfeccionarlo solo le falte la tradición o entrega del objeto- art. 740 CC) con las formalidades legales, toda vez que esos tres inmuebles, objeto de ese precontrato, a la fecha de la celebración de la PROMESA DE COMPRAVENTA del 17 de Octubre de 2019 no tenían asignada una matrícula inmobiliaria para cada uno, además no existían en la vida real esos inmuebles, porque el EDIFICIO PATY no se había construido todavía. Aun no existe.

2 - Como este documento que contiene el presunto contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, mismo que sirve de fulcro a la Demandante para ejercer la Acción RESOLUTORIA imputando incumplimientos a la Demandada, no contiene un contrato válidamente celebrado y no es ley para las partes contratantes, como dispone el artículo 1602 del Código Civil, no es fuente de obligaciones como lo dispone el artículo 1494 IB.

3 - Si un contrato o precontrato no es ley para los contratantes por no haber sido celebrado válidamente, como LA PROMESA DE COMPRAVENTA que nos ocupa, no genera ni contiene Derechos ni Obligaciones para ninguna de las partes, como expresamente lo ordena el Art. 1502 del C.C.

Petición de PRUEBAS para demostrar este medio exceptivo.

Ruego tener como pruebas, la demanda, y la documental allegada por las partes.

CUARTA EXCEPCION

IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA POR ILEGALES. Art. 1600 DEL CODIGO CIVIL. No se puede pedir a la vez INDEMNIZACION y SANCION.

Hechos :

Las pretensiones Según y Tercera son ilegales, por contravenir lo dispuesto en el articulo 1600 del Código Civil y no existir clausula expresa que lo estipule: No se pueden pedir al mismo tiempo SANCION y PERJUICIOS.

Petición de pruebas:

Ruego al señor Juez tener y decretar como pruebas de este medio exceptivo, las siguientes:

1 - Las normas legales invocadas para demostrar la invalidez del precontrato de PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 17 de Octubre de 2019, suscrito entre las partes, lo dispuesto en el articulo 1600 del C.C. y demás normas legales.

2 - La documental aportada por las partes con la Demanda y/o con este escrito de Excepciones de Mérito.

Escaneado con CamScanner

V - ANEXOS DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA

Son documentos que se anexan:

1 - Poder otorgado por DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA al suscrito abogado JOSE ANTONIO LEAL OLAYA.

2 - Copia del documento denominado "OTRO SI" de fecha Octubre 17 de 2017 (sic), pero fue firmado y autenticado por las partes el 17 de Octubre de 2019.

VI - DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Ruego al señor Juez se digne tener como sitio o lugar para notificación de las partes las informadas en la Demanda y en el presente Escrito de Excepciones, teniendo en cuenta que el Correo Electrónico de la Demandante BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN es: blancan14@hotmail.com, Celular: 3143209676.

De la demandada DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA, su correo electrónico es: patysantiago1993@hotmail.com Celular: 3008785495.

Del suscrito apoderado de la Demandada, JOSE ANTONIO LEAL OLAYA, recibiré notificaciones en la Secretaría de su digno Despacho o en mi correo electrónico: joanleol@hotmail.com Celular Número: 3153165457.

En los anteriores términos queda descorrido el traslado de la Demanda.

Pido respetuosamente al señor Juez se digne impartir el trámite que legalmente corresponda.

Atentamente.

JOSE ANTONIO LEAL OLAYA
C.C. N° 19.130.679 de Bogotá
T.P. 40424 del C.S.J.
Correo: joanleol@hlotmail.com Cel:3153165457

Escaneado con CamScanner

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: REF : PROCESO 2021 155
Datos adjuntos: CamScanner 11-11-2021 15.06.pdf

De: efrain caro torres [mailto:efraincaro50@hotmail.com]
Enviado el: jueves, 18 de noviembre de 2021 8:47 a. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REF : VERBAL DE RESOL. DE CONTR. 11001310301820210015500

PARTES: DEMANDANTE : BLANCA NIRSA GARZON MARROQUIN. Correo: blancan14@hotmail.com Celular: 3143209676
DEMANDADA : DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA. cc. 39564726 Correo: patysantiago1993@hotmail.com Cel: 3008785495
ASUNTO : CONTESTACION A LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO
MEMORIALISTA : JOSE ANTONIO LEAL OLAYA CC.19130679 T.P. 40424
CSJ. Correo. joanleol@hotmail.com Cel: 3153165457
INTERES : ME DESEMPEÑO COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2021-155

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de contestación presentado en tiempo por el apoderado de la demandada (archivo 01 página 320 cuaderno Ppal.), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día treinta (30) de agosto de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

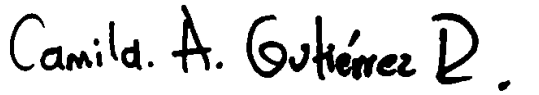

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señores:

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE ……. DAVIVIENDA

DEMANDADO……. MARLENE R DE RAMIREZ

EXPEDIENTE 304/2021

ASUNTO RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

MARLENE ROMERO DE RAMIREZ, parte demandada acudo a usted para interponer estando dentro del término RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION A LA DECISION DE SU DESPACHO DE NEGAR LA NULIDAD SOLICITADA notificada el 27 de junio de 2023 por las siguientes razones:

HECHOS

1-No ha llegado el aviso de notificación a la dirección física Calle 145 A No.15-69 apartamento 309 Edificio Palmanova, y con ello se está negando el derecho a la defensa y al debido proceso.

2-Aunque el apoderado de la parte demandante allega al juzgado la notificación electrónica del servicio los libertadores lo cierto es que la suscrita NO HA RECIBIDO ESTA COMUNICACIÓN no aparece RECIBIDA , puede ser en Spam, y la suscrita no tiene tampoco esa evidencia.

3-La indebida notificación es Causal de NULIDAD de los actos procesales posteriores a la fecha en que se aduce se surtido la notificación por correo electrónico.

PRUEBAS

Obran en el expediente y fueron allegados por el apoderado de la parte demandante

FUNDAMENTO DE DERECHO

Art 133 numeral 8 del CGP,

Acudo a mis derechos fundamentales del debido proceso establecidos en la CN ART 29

Lo aquí esbozado no significa que al final el funcionario zanje el debate en un sentido o en el otro, lo fundamental consiste en garantizar, plenamente, el ejercicio de los derechos de "defensa y contradicción" del allá opositor, para lo cual es menester impulsar todas las etapas de la lid, y no clausurarla anticipadamente, como sucedió.

Corte Constitucional. sentencia, T-734-13, postura acogida también por esta Corte mediante STC de 02 de agosto de 2017, exp. 2017-00194-01, en igual sentido; STC del 01 de diciembre de 2016 exp. 2016-00424-01; STC del 15 de abril de 2016, exp. 2016-4733; STC del 22 de mayo de 2015 exp. 2015-6302; y STC del 31 de julio de 2019 exp. 2019-1066"

NOTIFICACION

A LA SUSCRITA Calle 145 A No.15-69 Apto 309 Edificio Palmanova Bogotá,

Correo MARLENEROMERODER@GMAIL.COM

Atentamente,

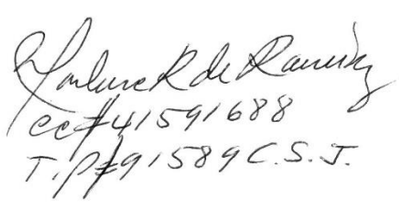

MARLENE DE RAMIREZ

T.P.91.589CSJ

De: MARLENE ROMERO DE RAMIREZ <marleneromeroder@gmail.com>
Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 2:03 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXPEDIENTE 304/2021 RECURSO DE REPOSICION /APELACION

SEÑORES
JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

EXPEDIENTE 304/2021

ANEXO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

AGRADEZCO SU ACUSE DE RECIBO
Marlene Romero de Ramirez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2021-304

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en tiempo por la demandada (archivo 14) se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día veintiocho (28) de agosto de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA